

Expediente: **9270/26**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ARNEDO DANIEL ALFREDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20315899223 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *ARNEDO, Daniel Alfredo-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9270/26



H108013302384

Expte.: 9270/26

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ARNEDO DANIEL ALFREDO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ARNEDO DANIEL ALFREDO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 09/06/2026 se apersona el letrado Gonzalo Páez de la Torre, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán –DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra Arnedo Daniel Alfredo, tendiente al cobro de la suma de Pesos Un Millón Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Dos con 07/100 (\$1.051.492,07).-, con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado “Boleta de Deuda” BPP1322/2026 N° de padrón: AE780MB, por el impuesto a los automotores y rodados, expedida por su poderdante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 170 del Código Tributario Provincial.

Dispuesta la Intimación de pago y citación de remate, la parte demandada no se apersona. Posteriormente en presentación de fecha 30/06/2026 la actora comunica que la accionada canceló la totalidad de la deuda reclamada en el presente juicio. Adjunta Informe de Verificación de Pagos. Dispuesto el traslado del Informe a la demandada, la misma no contesta.

En fecha 06/07/2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

De las constancias de autos se desprende que la actora inicia la presente acción y posteriormente se comunica que la demandada canceló la totalidad de la deuda reclamada.

Así del Informe de Verificación de Pagos N.º I 202606393, se corrobora que respecto de la Boleta de Deuda BPP/1322/2026 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS - REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES, padrón AE780MB, periodos 3 a 12/2025; 1/2026; Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 11/06/2026 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1510 N° 544086 en 1 cuota, la cual se encuentra abonada, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. A la fecha la deuda se encuentra CANCELADA

Atento a lo expuesto corresponde tener presente que se encuentra cancelada la obligación contenida en el Título Ejecutivo N.º BPP/1322/2026.

Restando expedirme sobre las costas, resalto que la accionada abona la deuda reclamada con posterioridad al inicio de la presente demanda, lo que generó que la actora ponga en movimiento todo el aparato jurisdiccional para obtener el cobro de sus acreencias, por lo que corresponde que las costas sean soportadas por la demandada. Art. 61 CPCCT.

Asimismo, corresponde regular honorarios al letrado interviniente, tomando como base regulatoria la suma de \$1.051.492,07.-, actualizada a la fecha de la presente resolución.

Previo a efectuar los cálculos necesarios, es preciso señalar que la regulación de honorarios depende de un conjunto de pautas contempladas en la ley arancelaria que deben ser evaluadas por los jueces. Entre ellas figuran el monto del juicio, la naturaleza y complejidad de la cuestión planteada, la índole, extensión, calidad y eficacia de los escritos presentados y resultado de la gestión, entre otras, para efectuar una regulación de honorarios que resulte representativa de la labor efectivamente cumplida.

Conforme lo tiene dicho la doctrina, dos criterios deben tenerse en cuenta para regular honorarios: uno, objetivo, en función del monto del asunto o su importancia económica y otro, subjetivo, en cuanto califica cualitativamente la labor profesional, valorando el tiempo empleado y la experiencia y capacidad de los profesionales intervinientes.

La escala contemplada por el artículo 38 de la ley 5480 para vencedor y vencido configura un criterio general que debe ser aplicada en orden a las pautas señaladas por el art. 15.

También debe observarse que "los honorarios a que en definitiva se arribe, están dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacer el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía - de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar - con sus patrimonios - honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28)", (Julia Elena Gandolla, "Honorarios Profesionales, pág. 121, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1998).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló: "En materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se

avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes", doctrina sentada en "D.N.R.P, c. Vidal de Docampo", 14/02/2006. La autora Julia E. Gandolla, en la obra "Honorarios Profesionales, Ley 24.432, Ed. Rubinzal - Culzoni, 1998, pág. 123, señaló " el juzgador debe por un lado hacer números y de esa forma informar a los profesionales cómo la aplicación de las normas locales dan cifras injustas y, por el otro, efectuar la consideración puntual del trabajo efectuado, explicando cuáles fueron los parámetros valorativos por los cuales dicha labor se considera de no suficiente relevancia para que le alcance la aplicación usual arancelaria y por qué entonces se la considera bajo la órbita de esta ley"

De acuerdo a ello y puesto que los honorarios deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional (art.1 de la ley 5480), para su determinación corresponde realizar un detalle sobre las tareas efectivamente cumplidas, justipreciando su valor y calidad jurídica para decidir si resulta pertinente aplicar el pretendido art. 13 de la ley 24.432.

De las constancias de autos y en especial de la esquemática descripción de las actuaciones desarrolladas por los profesionales intervinientes, es útil para evidenciar que la labor que cumplió el letrado Gonzalo Páez de la Torre, si bien era la que correspondía a las circunstancias de la causa, precedentemente detalladas, no requirió de mayor complejidad en cuanto a lo jurídico ni en cuanto al trámite ni a su extensión, por cuanto los pagos cancelatorios fueron realizados por la demandada a poco tiempo de iniciada la demanda.

Dicho lo anterior, tomando la base actualizada y aplicando la escala prevista en el art. 38 de la ley 5480 (mínimo como vencedor), establecer el mismo lisa y llanamente conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la entidad del trabajo cumplido y la retribución a la que se arriba.

En consecuencia, resulta procedente aplicar la facultad morigeratoria conferida por el art. 13 de la ley n° 24.432 en cuanto manda a regular honorarios a los profesionales " sin atender a los porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles, ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder".

En este orden, el art. 1255 del CCCN, consagra idéntica solución en cuanto a la posibilidad de fijar equitativamente la retribución del servicio con prescindencia de los aranceles determinados por las leyes locales: "Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

El hilo conductor que debe guiar la determinación de los honorarios de los profesionales, debe ser el principio de razonabilidad que conjugue armónicamente con la equidad y la proporcionalidad para obtener una retribución digna y justa.

Siguiendo estos lineamientos, considero apropiado regular los honorarios del letrado apoderado de la actora en la suma de \$349.387 incluidos los procuratorios, por cuanto la base actualizada no supera la suma de \$5.854.839.-.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **cancelación** de la obligación contenida en el Título Ejecutivo N.º BPP/1322/2026, por lo considerado.-

II.- COSTAS a la ejecutada. 61 CPCCT.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Gonzalo Páez de la Torre, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Siete (\$349.387)-**, atento lo considerado.

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 29/07/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.